

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Trading Specialties, S. A.

Abogada: Licda. Laura Polanco Coste.

Recurrido: Antonio José Costa Frías.

Abogados: Licdos. Julio Peña Guzmán, Francisco Manzano y Licda. Milorys González.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Trading Specialties, S. A., recurrente principal y recurrida incidental, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de México, con domicilio y establecimiento principal en la calle E núm. 21, Colonia Modelo, Naucalpán, Estado de México, México, debidamente representada por Alejandra Elizabeth de Anda Ramírez, mexicana, mayor de edad, titular de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral núm. 085270996 y pasaporte mexicano núm. 03330018813, domiciliada y residente en la Ciudad de México, México; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Laura Polanco Coste, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso 11, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 21, torre Ray Rub VII, apartamento núm. 4B, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Peña Guzmán, Francisco Manzano y Milorys González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1417503-7, 028-0075088-3 y 001-1770652-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite núm. 302-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 796/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, señor Antonio José Costa Frías, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [la] sociedad comercial TRADING SPECIALTIES, S. A., mediante actos Nos. 925/2012, 900/2012 y 966/2012, de fechas tres (03) y veintiocho (28) de septiembre y dieciséis (16) de octubre del año 2012, instrumentados por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 942, relativa al expediente No. 034-11-01115, dictada en fecha 19 de julio del año 2012, por la Primera Sal[a] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Antonio José Costa Frías, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales requeridas. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada y SE AVOCA al conocimiento de la demanda original, por las razones ut supra indicadas. CUARTO: DECLARA la incompetencia, tanto del tribunal a-quo, como de esta Corte, para conocer de la demanda original en razón de la naturaleza de litigio, REMITE las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente, a fin de conocer la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad Trading Specialties, S. A., en contra del señor Antonio José Costa Frías, mediante acto No. 1030/2011, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Matero, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. SEXTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 20 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión en razón de que el primero se encuentra de licencia y el segundo figura en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Trading Specialties, S. A. y, como parte recurrida principal y recurrente incidental Antonio José Costa Frías, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 4 de enero de 2011 Antonio José

Costa Frías trabó una oposición a entrega de valores, en manos de diversas empresas, sobre los bienes propiedad de Trading Specialties, S. A., mediante acto núm. 02/11, en virtud de la sentencia núm. 472-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que le dio ganancia de causa en la acción laboral incoada contra Truper Herramientas, S. A.; b) Trading Specialties, S. A., demandó en levantamiento de la referida oposición, lo cual fue acogido por no existir un título ejecutivo contra dicha empresa que le permitiera trabar la medida de que se trata, según decisión núm. 8/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) nuevamente, en fecha 9 de febrero de 2011, José Costa Frías trabó oposición a entrega de valores sobre los bienes propiedad de Trading Specialties, S. A., a través del acto núm. 798/11, la cual fue levantada mediante sentencia núm. 11/2011, de fecha 25 de marzo de 2011, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) por los alegados daños ocasionados a raíz de las indicadas oposiciones a pago, Trading Specialties, S. A. demandó a Antonio José Costa Frías en reparación de los daños y perjuicios, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 942, de fecha 19 de julio de 2012, declarar la nulidad del acto introductorio de la demanda por carecer de poder el representante de la entidad accionante; e) contra dicho fallo Trading Specialties, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada revocar el fallo apelado y declarar la incompetencia tanto del tribunal a quo como de la alzada, para conocer de la demanda originaria, según sentencia núm. 796/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Trading Specialtes, S.A.

- 2) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: primero: mala interpretación del derecho, por errada aplicación de los artículos 712 y 713 del Código Laboral; segundo: insuficiencia de motivos.
- 3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte interpretó erróneamente los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo al entender que las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por un tercero ajeno a una relación laboral, también deben conocerse ante los tribunales laborales cuando en realidad dichas disposiciones legales no hacen referencia al tribunal competente para dirimir conflictos generados entre dos personas que no están vinculados por un contrato laboral, sino que regulan la competencia de esos tribunales cuando se transgrede la ley laboral que genera un daño en ocasión de un contrato de trabajo, que no es el caso. Además, es sabido que los tribunales de derecho común son los encargados de conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios.
- 4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que por el principio de competencia de los tribunales laborales, su competencia es extensiva a todos los conflictos derivados un proceso laboral, aún cuando esté involucrado un tercero que no haya sido parte del contrato de trabajo.
- 5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que el objeto de la demanda original era una reclamación por los alegados daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrente por haber sido perjudicada con una oposición a pago sobre sus bienes en manos de terceros, amparada en una sentencia condenatoria por prestaciones laborales que no le vinculaba. A juicio de la alzada

corresponde a la jurisdicción laboral el conocimiento de dicha demanda, pues es el tribunal llamado a aplicar la norma laboral y conocer de todos los diferendos, aun cuando se trate, como en el caso, de un tercero desligado a la relación de trabajo, conforme a los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que pronunció de oficio la incompetencia tanto del primer juez como de la suya propia, remitiendo a las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente.

6) En la especie, el punto nodal a que se circunscribe el medio examinado es determinar si es el juez civil o laboral, el que resulta competente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios por haberse incoado diversas oposiciones a pago en virtud de un crédito laboral que no vinculaba al demandante.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado que es competencia del juez de referimientos civil y no del laboral, conocer del levantamiento de una oposición trabada a una persona con quien no se tiene una relación de trabajo, aun cuando el crédito que ampara la oposición sea de naturaleza laboral ; que lo anterior se justifica, en esencia, en razón de que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social que procura que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo, conforme al principio III del Código de Trabajo, combinado con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, que no es el caso.

8) De lo expuesto se colige que la jurisdicción laboral no es competente para conocer aspectos relativos a una oposición a pago, aunque esté justificaba en un crédito laboral, si entre los instanciados no existe una relación de trabajo. En tal virtud, encontrándose la corte a qua apoderada de un recurso en ocasión de un reclamo indemnizatorio por los alegados daños y perjuicios sufridos por el accionante al haber sido trabadas diversas oposiciones a pago sobre sus bienes, por parte de una persona con quien no tenía una relación laboral, contrario a lo que fue juzgado, el conocimiento de la acción es de su competencia.

9) En consecuencia, procede acoger el presente recurso principal, sin necesidad de evaluar los demás méritos propuestos y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Antonio José Costa Frías

11) En su memorial de defensa, la parte recurrida sostiene que el fallo de la corte a qua debe ser casado por cuanto fueron desnaturalizados los hechos de la causa al rechazar la solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 23 de julio de 2013 pues la única razón dada fue que la incomparecencia de la Lcda. Milorys González carecía de sustento ya que también figuraban como abogados constituidos del apelado los Lcdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, sin embargo, según aduce el recurrente incidental, aunque dichos letrados figuraban como representantes legales, quien internamente daba calidad por él era la Lcda. Milorys González, como se comprueba de las actas de audiencia, quien no pudo comparecer en la indicada fecha porque debió someterse a estudios médicos por su estado de embarazo, lo que justificaba su

incomparecencia y no podía dicha circunstancia de fuerza mayor perjudicar a Antonio José Costa Frías, quien quedó sin producir conclusiones al fondo y ejercer su derecho de defensa.

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que la Lcda. Milorys González, en representación de la parte recurrida, solicitó una reapertura de los debates motivando que su incomparecencia a la audiencia de fondo se debió a una urgencia médica relacionada a su estado de embarazo. La alzada rechazó la referida solicitud al considerarla improcedente en razón de que además de dicha letrada, también figuraban como abogados constituidos los abogados Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, quienes podían haber comparecido a la audiencia.

13) Ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada; en la especie la alzada examinó la solicitud y comprobó que la barra recurrida estaba representada por tres abogados y los motivos que justificaban la solicitud únicamente respondían a la incomparecencia de uno de los letrados, no existiendo razón que justificara la incomparecencia de los demás.

14) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la corte a qua ha obrado conforme al derecho pues aunque sostenga el recurrente incidental que dentro de la oficina de abogados dicha abogada esta tenía asignado el presente proceso, lo cierto es que el acto de constitución de abogado que señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, es el que da a conocer al abogado apoderado de la parte accionante, quién representará a la barra adversa en el proceso, comprobando la alzada que en la especie figuraban los tres. En tal virtud, el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En su segundo medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la alzada revocó la nulidad del acto introductivo de demanda, declarada por el tribunal de primer grado, al entender que esta había sido subsanada en razón de que el propio abogado era representante de la sociedad demandante, sin embargo, esto es errado ya que las nulidades de fondo, como la falta de poder en este caso, deben ser sancionadas con nulidad y en el caso, Alejandra Elizabeth de Anda Ramírez carecía de poder para representar a Trading Specialties, S. A., como bien advirtió el primer juez, por lo que aun no existe prueba de que ella tiene poder para representarla en la acción originaria.

16) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua revocó la nulidad decretada por el juez de primer grado, del acto introductivo de demanda por la falta de poder del representante de la empresa accionante al haber sido depositado ante la alzada los documentos constitutivos de la referida empresa, la cual está representada por Alejandra C. de Anda Ramírez, subsanándose, en consecuencia, la situación que dio lugar a la referida nulidad. Además, a juicio de la corte, el hecho de que la empresa estuviese representada por un abogado suplía la referida irregularidad, en virtud de los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) De manera expresa, el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye". Además, es importante indicar que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente

al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión .

18) Contrario a lo denunciado en el medio examinado, la corte falló en apego a la ley al revocar la decisión de primer grado cuando advirtió que efectivamente habían sido aportados los documentos societarios que demostraban el poder de representación de la persona jurídica accionante en justicia, tal como se desprende del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, ya citado, deviniendo en una motivación superabundante lo referente al abogado como representante de la empresa, que no hace anulable la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal que sustenta el fallo. En virtud de lo expuesto, el alegato del recurrente incidental en el aspecto examinado carece de fundamento y sustento jurídico, por lo que debe ser desestimado.

19) En el tercer medio, aduce la parte recurrente incidental que la jurisdicción de fondo violentó su derecho de defensa ya que revocó la nulidad del acto introductivo de demanda y al conocer y decidir la demanda, no le permitió pronunciarse sobre las conclusiones de fondo, por lo que al ejercer la facultad de avocación, debió dar la oportunidad a las partes de plantear sus conclusiones de fondo pues en primer grado fueron presentadas diversos pedimentos de inadmisión, sobreseimiento y otros medios de defensa que no fueron expuestos en la alzada.

20) Sobre las conclusiones planteadas por las partes, del fallo de la corte se desprende que en la audiencia de fondo celebrada en fecha 18 de julio de 2013, la parte recurrente solicitó el pronunciamiento del defecto, por falta de concluir, en contra de la recurrida y que fueran acogidas las conclusiones de sus actos introductivos. La corte a qua pronunció el defecto contra la parte apelada, no obstante citación legal, otorgó plazo para que la parte recurrente depositara su escrito justificativo de conclusiones y ser reservó el fallo, en cuanto al fondo, para una próxima audiencia.

21) Lo anterior pone de manifiesto que la falta de conclusiones por parte de la hoy recurrente incidental, fue consecuencia de su incomparecencia, no obstante haber sido citada legalmente a la audiencia en la cual fueron cerrados los debates, pronunciándose el defecto por falta de concluir y examinando la corte a qua las pretensiones que le fueron planteadas. En ese orden, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el medio examinado se desestima por improcedente e infundado, y con él es procedente rechazar el presente recurso de casación incidental, conforme se hará constar en el dispositivo.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida principal y recurrente incidental al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 75 y 141 del Código de Procedimiento Civil, Código de Trabajo; 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 796/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la sentencia núm. 796/2013, dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Laura Polanco Coste, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici